



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por **ADRIANA MARIA LONDOÑO SALDARRIAGA** en contra de **OPTIMA LIMPIEZA S.A.S.**; previo a expedirse los oficios con el fin de perfeccionar las medidas cautelares que se decretaron en el auto anterior, el Despacho realizó un nuevo estudio del proceso, encontrando que es necesario realizar un control de legalidad sobre algunas de las medidas cautelares que se decretaron en el auto anterior, con fundamento en la facultad conferida en el artículo 132 del CGP, y la teoría según la cual los autos o actuaciones ilegales no atan al juez.

En este punto, se destaca que, el Despacho en el auto anterior, accedió a la solicitud de decretar una medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio optima limpieza de propiedad de la sociedad demandada, con base en el artículo 85A del CPTSS y los literales b) y c) del artículo 590 del CGP.

No obstante, previamente a librar los oficios para perfeccionar las cautelares decretadas, se revisa nuevamente dicha normatividad, se encuentra que en el presente proceso no se cumple los postulados para la procedencia de dicha medida cautelar, tal como lo contiene el artículo 590 del CGP, porque:

1. No se cumple con la exigencia consagrada en el literal a) del numeral 1° del artículo citado, pues la demanda **NO** versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; pues en realidad las pretensiones del proceso están encaminadas a la declaración de existencia de una relación laboral, junto al pago de una indemnización y de unos perjuicios que se asegura fueron causados por la entidad demandada.

Situación frente a la cual fue clara la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el auto **AC-1813 del 08 de mayo de 2018**, en el sentido de expresar que dicha medida cautelar era posible en procesos donde el objeto de discusión era relativa al derecho real de dominio.

De igual manera, la misma Corte en la sentencia **SC-19903 del 29 de noviembre de 2017**, no solo estableció las consecuencias de la medida de inscripción de la demanda, sino que dejó claro cuando procede la misma:

*“Por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; **claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría.***

*(...)*

*Esta Corporación ha enseñado en lo tocante con la inscripción de la demanda, la viabilidad de su decreto cuando la pretensión implique la mutación o alteración del dominio sometido a controversia en la sentencia que la defina, interpretación que deviene del segmento legislativo previsto en el artículo 590 del C.G.P., reiteración del canon 690 del C.P.C., al señalar su procedencia cuando “(...) verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...)”*

*De ahí que devenga desacertada en juicios de naturaleza resolutoria cuando la pretensión persiga declarar el incumplimiento de la promesa contractual sobre inmueble, y en la decisión no quede comprometido el derecho real respectivo.”*

**(negritas fuera del texto original)**

Con lo que es claro que dicha medida cautelar no tiene carácter de prosperar en cualquier tipo de proceso, y mucho menos en el que hoy nos compete.

2. De igual manera, no se cumple con lo dispone el literal b) del numeral 1° del artículo citado, en razón que en el presente proceso **NO** se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; pues si bien es cierto que en las pretensiones de la demanda están encaminadas al pago de unos perjuicios morales y

materiales, los mismos se afirman que tienen respaldo en un contrato de trabajo, cuya diferencia es ostensible con la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

3. Y finalmente, **NO** se cumple lo dispuesto por el literal c) del numeral 1º del mismo artículo, pues si bien dicha norma consagra que, es procedente cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio; se hace relación a medidas que no estén consagradas taxativamente, situación que no ocurre con la inscripción de la demanda, como se puede ver en los numerales anteriores

Son ellos motivos suficientes para evidenciar el error cometido por el Despacho al momento de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda en el auto anterior, por lo que se declara la **NULIDAD PARCIAL** del auto del 18 de marzo de 2022, solo en el sentido dejar sin validez lo referido a la medida de inscripción de demanda; y, por lo tanto se niega el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte actora, por la improcedencia de la medida cautelar en el proceso que hoy nos convoca; las demás decisiones que contiene el mencionado auto se mantendrán incólumes.

Por otro lado, como a la fecha la ARL SURA no ha dado respuesta al oficio del 22 de octubre de 2022, en el sentido de aportar constancia de ejecutoria del dictamen N° 1210932205-549303 realizado el 07 de julio de 2020 a la señora Adriana María Londoño Saldarriaga, o en su defecto, certifique el estado actual de dicho proceso, especialmente en el sentido de indicar si contra dicho dictamen se presentaron recursos por las personas notificadas; se ordenará **OFICIAR**, por segunda vez a dicha entidad; mismo que, deberá ser descargado y radicado por la parte actora, debiendo aportar prueba de su gestión. El Despacho colaborara con la remisión del oficio por medio del correo electrónico.

De igual manera, se **REQUIERE** a la parte actora, con el fin que colabore en la obtención de la constancia de ejecutoria mencionada en el párrafo anterior o de la información del estado actual de dicho proceso, con el fin de poder continuar con el trámite del proceso.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**

**JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**  
N° **024** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**18 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN  
SECRETARIA

JCP

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 05**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2075417c7b15447e1f7ae753f8cca55898ee59c139f0e853abf002232a59a7fb**

Documento generado en 08/04/2022 04:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**